TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-46/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis[2].

SENTENCIA que declara **existente** la omisión atribuida a la autoridad responsable, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo controvertido:	La omisión del Congreso del Estado de Baja California de no armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con la reforma realizada al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Actor/inconforme/quejoso/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) .
Autoridad/autoridad responsable/Congreso:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución federal	Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma constitucional. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución federal, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

1.2. Acto impugnado. Constituye la supuesta omisión del Congreso de no armonizar la Constitución local con la reforma señalada en el numeral anterior.

1.3. Medio de impugnación. El treinta de septiembre, el quejoso promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

1.4. Remisión del juicio. El seis de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.5. Radicación y turno a la ponencia. El siete de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-46/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el ocho de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una demanda promovida en contra de una supuesta omisión legislativa en materia de comunidades indígenas, que se relaciona con los derechos político-electorales de dicho sector, misma que es irrevocable y tampoco procede otro recurso. Lo anterior, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que la persona promovente se autoadscribe como indígena de la comunidad DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO). Al respecto, este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por ello, conforme a la jurisprudencia 12/2013, de Sala Superior, de rubro *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"*, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer dicha identidad, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución federal.

De tal modo, acorde a la jurisprudencia 19/2018, emitida por Sala Superior, de rubro *"**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"*, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con sus derechos se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, el artículo 330 de la Ley Electoral, dispone que en los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural, conforme a la Constitución federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la jurisprudencia aplicable de la Sala Superior y de la Suprema Corte.

Por ello, este Tribunal adoptará dicha perspectiva en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. PROCEDENCIA

a) Inexistencia del acto impugnado

El Congreso del Estado sostiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción II, de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Electoral, al considerar que no existe la omisión legislativa reclamada, puesto que actualmente se encuentra en trámite una iniciativa de reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal debe desestimarse, toda vez que los argumentos de la autoridad responsable se encuentran directamente relacionados con la materia del **fondo de la controversia**, pues para determinar si existe o no la omisión reclamada resulta necesario analizar el alcance del mandato previsto en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, así como verificar si las disposiciones normativas de Baja California satisfacen integralmente dicha obligación.

De ahí que no resulte procedente determinar, como cuestión previa, la inexistencia del acto reclamado a partir de las manifestaciones formuladas por el Congreso, pues ello implicaría anticipar un pronunciamiento sobre la cuestión sustancial que corresponde resolver en el estudio de fondo.

Máxime que la existencia de una iniciativa legislativa en trámite no demuestra, por sí misma, que se haya cumplido materialmente el mandato constitucional cuya observancia reclama la parte actora, circunstancia que deberá examinarse en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Por tanto, se **desestima** la causal de sobreseimiento invocada, sin que ello implique prejuzgar sobre la omisión legislativa alegada.

b) Falta de legitimación e interés jurídico

Por otra parte, el Congreso sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, en relación con el diverso 300, fracción IV, de la Ley Electoral, al considerar que la parte promovente carece de legitimación e interés jurídico para controvertir la omisión legislativa reclamada.

Lo anterior, porque, a su consideración, el actor no acreditó documentalmente su pertenencia a una comunidad indígena, ni demostró que la omisión alegada produzca una afectación directa a su esfera jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Al respecto, dicha causal también debe **desestimarse**.

En primer término, se reconoce la legitimación de la parte actora, toda vez que promueve el presente juicio por su propio derecho y se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad Triqui, con la finalidad de tutelar derechos político-electorales reconocidos constitucionalmente a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior, de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***, establece que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

De igual manera, la diversa jurisprudencia 12/2013, de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"***, reconoce la autoadscripción como criterio para identificar a las personas integrantes de dichas comunidades y garantizarles el ejercicio de los derechos derivados de esa pertenencia.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no resulta exigible que el actor exhiba documentación adicional para acreditar su pertenencia indígena como requisito de legitimación procesal, pues su autoadscripción resulta suficiente para reconocerle esa calidad, de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes señalados.

Por otra parte, también se encuentra acreditado su interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una supuesta omisión legislativa que, desde su perspectiva, impide garantizar el ejercicio efectivo del derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos.

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por Sala Superior en el

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

expediente SUP-JDC-1013/2024, donde sostuvo que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Conforme a dicho criterio, contrario a lo sostenido por el órgano legislativo, en el presente asunto se actualizan los elementos necesarios para reconocer el interés legítimo de la parte promovente, puesto que existe una disposición constitucional que reconoce un derecho de representación política en favor de los pueblos y comunidades indígenas; se reclama una omisión legislativa que podría obstaculizar su ejercicio efectivo; y, el actor se autoadscribe como integrante de una de esas comunidades.

Por tanto, tratándose de la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas, no resulta indispensable demostrar una afectación individual, directa y exclusiva a la esfera jurídica del promovente, pues su pertenencia a dicho grupo le confiere interés legítimo para cuestionar la omisión alegada.

Lo anterior, encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior, de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***, la cual establece que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia o sobreseimiento invocada por las partes o de oficio, y al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la supuesta omisión del Congreso de armonizar la Constitución local y la legislación secundaria con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, a partir de la reforma publicada en el DOF el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, la presente controversia se relaciona con el alcance de la obligación legislativa de garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos con población indígena del Estado, particularmente respecto de la suficiencia de las disposiciones locales existentes para materializar ese derecho.

5.2. Síntesis del agravio expuesto por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*".**

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta del agravio, sin que ello implique afectación alguna

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades[3].

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que el inconforme hizo valer el siguiente agravio.

- **Agravio único**

El actor reclama que el acto impugnado vulnera los principios de supremacía constitucional y de legalidad, así como al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la autoridad responsable no enunció de manera individualizada cada uno de los derechos reconocidos en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no obstante, realiza una remisión a la previsiones contenidas en la Carta Magna y los tratados internacionales.

Asimismo, menciona que si bien la Constitución local asume algunos derechos que se reconocen en la Constitución federal, no es armónica con ella, dado que omite pronunciarse respecto al de elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos, dispuesto en la fracción X, del apartado señalado en el párrafo anterior, no obstante la obligación contenida en el artículo transitorio segundo del decreto publicado en el DOF el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Del mismo modo, refiere que, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, así como de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, no se advierte ninguna mención sobre el "representante indígena ante los Ayuntamientos", y tampoco informan sobre la naturaleza del cargo, sus atribuciones y elementos para el desempeño.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[3] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.***"

En ese sentido, además de la falta de armonización alegada, reclama que la autoridad responsable es omisa en reglamentar en legislación secundaria el derecho de la comunidad señalada a la libre determinación y autonomía para elegir a los representantes ante los Ayuntamientos de los municipios con población indígena, reconocido en la Constitución federal.

De tal modo, menciona que no se ha legislado respecto a:

- El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de la entidad federativa.

- Las atribuciones y derechos para participar en las sesiones de Cabildo.

- Las garantías y supuestos de remoción de dichos representantes, considerando que son integrantes del Ayuntamiento electos, de acuerdo a sus usos y costumbres.

- La cantidad de representantes indígenas que integrarán el Ayuntamiento.

Lo anterior, se advierte que también lo sustenta en lo dispuesto por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-588/2018, en cuanto a que, para el ejercicio de representación de los pueblos y comunidades indígenas, en los municipios con población perteneciente a dicho sector, se deben reglamentar los elementos antes mencionados.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

5.3. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si es existente, o no, la omisión legislativa reclamada por la parte quejosa.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se ordene a la autoridad responsable que emita las disposiciones que complementen el marco normativo local para el correcto ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previa consulta culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

5.4. Contestación al agravio de la parte recurrente

El agravio formulado por la parte actora resulta **sustancialmente fundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

A partir de la reforma publicada en el DOF el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de dichas comunidades, en los siguientes términos:

> ***Artículo 2o.*** *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*
>
> *[...]*
>
> ***A.*** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
>
> ***I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos*** *y de acuerdo con esta Constitución,* ***sus formas internas de gobierno****, de convivencia y de* ***organización*** *social, económica,* ***política*** *y cultural.*
>
> ***II.*** *Aplicar y desarrollar* ***sus propios sistemas normativos*** *en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
>
> *La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.*
>
> ***III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes*** *para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;* ***así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados*** *y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
>
> ***IV.*** *Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.*

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

V. *Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.*

VI. *Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.*

VII. *Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.*

VIII. *Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

IX. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. *Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

XI. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.*

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. *Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

XIII. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

> *Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.*
>
> *Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.*
>
> *La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.*
>
> *Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación."*

De la transcripción anterior, se desprende que la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes en los ayuntamientos, en observancia de los principios de paridad de género y pluriculturalidad, conforme a sus propios sistemas normativos, e impone a las entidades federativas la obligación de reconocer y regular dicha prerrogativa en sus respectivas constituciones y leyes.

Por otra parte, el artículo quinto transitorio del decreto de reforma estableció expresamente lo siguiente:

> *"**Quinto.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

Al respecto, de dicha disposición transitoria se advierte un mandato de adecuación de lo dispuesto en dicha reforma a la Constitución federal, con las normas de las entidades federativas, cuyo cumplimiento no quedó sujeto a la voluntad discrecional de las autoridades competentes, sino a un plazo determinado.

De tal modo, el Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, debía realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Carta Magna.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ahora bien, en el ámbito estatal, el artículo 7, apartado A, de la Constitución local reconoce diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 7.-*** *El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.*
>
> *[...]*
>
> ***APARTADO A.*** *De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.*
>
> *[...]*
>
> *Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.*
>
> *Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.*
>
> *[...]*
>
> *Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.*
>
> *Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.*
>
> *De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o*

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.

[...]

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

[…]".

Por su parte, la Ley Electoral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"***Artículo 29.-*** *El Gobierno del Municipio se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, compuesto de munícipes electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.*

Artículo 30.- *El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.*

[...]

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

Para los efectos de lo previsto en la última parte del párrafo anterior, las y los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesados en la elección consecutiva deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana.

[...]

***Artículo 140 BIS.-** De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Munícipes que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.*

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicana; así como una formula en cada una de las plantillas de munícipes.

El Instituto reglamentara a las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que las y los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

Sera obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación de las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas."

De los numerales antes transcritos se advierte que actualmente, en las legislaciones locales, existen diversas disposiciones que reconocen y desarrollan derechos de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo contenido guarda correspondencia con distintos aspectos del artículo 2, de la Constitución federal.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ello, dado que la Constitución local reconoce expresamente a los pueblos y comunidades afromexicanas; la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica del Estado sustentada en dichos sectores; el derecho de su autoadscripción; su libre determinación y autonomía; la elección de autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos internos; así como el derecho a participar en la vida política de la entidad.

De igual manera, la Ley Electoral contempla mecanismos específicos de participación política para dichas comunidades, al establecer el deber de los partidos políticos y coaliciones de postular, por lo menos, dos fórmulas integradas por personas indígenas o afromexicanas a diputaciones y una fórmula en cada planilla de munícipes, y faculta al Instituto Electoral para reglamentar los medios de acreditación de la pertenencia a dichas comunidades.

Asimismo, el Congreso ha expedido disposiciones en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, cuyos artículos 12 y 15 reconocen, respectivamente, la posibilidad de que las personas indígenas realicen gestiones ante las autoridades estatales o municipales por conducto de sus autoridades tradicionales, así como la promoción de comisiones de asuntos indígenas en los cabildos.

En ese sentido, este Tribunal reconoce que el Congreso no ha permanecido absolutamente inactivo en la regulación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, puesto que las normas locales antes mencionados prevén disposiciones que reconocen los mismos, y establecen mecanismos para favorecer su participación política.

Sin embargo, la existencia de las disposiciones previstas en las normas antes relatadas no resulta suficiente, por sí misma, para tener por cumplido el mandato contenido en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas, ya que debe distinguirse entre **a)** el acceso a cargos de elección popular mediante candidaturas, y **b)** el propio derecho de dichas comunidades a elegir a sus representantes en los ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos internos.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ahora bien, una vez esclarecido lo anterior, respecto del planteamiento de la parte actora relativo a que el Congreso no ha establecido la cantidad de representantes indígenas que deben integrar los ayuntamientos, debe precisarse que el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, si bien reconoce el derecho a elegir representantes en los ayuntamientos, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad, y encomienda a las constituciones y leyes estatales su reconocimiento y regulación, no establece o exige la reserva de un número fijo de regidurías.

Al respecto, resulta orientador lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1013/2024, en el cual, al analizar una supuesta omisión del Congreso de la Unión para reservar escaños y curules a personas indígenas, sostuvo que no existía un mandato normativo expreso dirigido a dicho Congreso para regular lo concerniente a una 'cuota mínima' de personas indígenas en las Cámaras de Congreso.

Asimismo, señaló que el cumplimiento de obligaciones de legislar no se puede obtener de mandatos constitucionales abstractos, que por su contenido genérico no contemplan una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia.

En consecuencia, el planteamiento de la parte actora no resulta fundado en cuanto a que exista una obligación por parte de la Constitución federal de establecer una cantidad específica de representantes indígenas por Ayuntamiento.

Ahora bien, asiste la razón al inconforme cuando sostiene que la autoridad responsable ha omitido establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el procedimiento de elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos.

Ello es así, porque, si bien el artículo 7, apartado A, de la Constitución local reconoce el derecho a elegir autoridades y representantes conforme a los **sistemas normativos internos**, no se advierte que se haya desarrollado, de manera específica, el mecanismo que permita materializar esa representación dentro de los ayuntamientos de la entidad.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por su parte, las disposiciones de la Ley Electoral previamente transcritas regulan la integración de los ayuntamientos mediante elecciones populares y la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, pero no establecen las condiciones necesarias para que **las comunidades elijan directamente a sus representantes comunitarios** conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De ahí que resulte necesario distinguir las particularidades de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas, pues se advierte que conforman **a)** elegir a sus autoridades y representantes para el ejercicio de su gobierno interno, **b)** el acceso a cargos de elección popular mediante partidos políticos o candidaturas independientes -como actualmente se encuentra regulado en las normas de la presente entidad federativa-, y **c)** elegir a los representantes de las comunidades indígenas en los ayuntamientos, dado que cada una de estas figuras conllevan a una finalidad distinta, en cuanto a la participación política de dichas comunidades.

Esta distinción encuentra sustento en el artículo 26, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contempla separadamente el derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos y el derecho a elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas propias de su gobierno interno.

De tal modo, el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas de elegir representantes ante los Ayuntamientos, conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales, requiere ser materializado a través de una regulación secundaria, expedida por las legislaturas de cada estado, mediante una ley en la que se norme el procedimiento de elección de esos representantes, y su participación en los Cabildos, o en su defecto, armonizar las normas ya establecidas en el Estado, respetando la libertad configurativa del legislador.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis VIII/2021 de Sala Superior, de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL***

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

En consecuencia, se tiene que la omisión planteada en este asunto no deriva exclusivamente de que la Constitución local carezca de una disposición redactada en términos idénticos a la Constitución federal, sino de que el conjunto de normas en la entidad federativa **no desarrolla suficientemente el mecanismo o procedimiento específico** que permita hacer efectivo el derecho de las comunidades indígenas a elegir representantes en los ayuntamientos.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente[4].

Del tal modo, la omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando no emite una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.

Asimismo, los argumentos de Sala Superior sobre las omisiones legislativas parten de la jurisprudencia de la Suprema Corte[5], a través de la cual se estableció que los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio:

- Al resolver la controversia constitucional 14/2005, la Corte estableció directrices claras a partir de temas particulares: **a)** Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas[6].

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[4] Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.
[5] Jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro *"**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**"*.
[6] Véanse las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, ***"PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS***", así como P./J. 10/2006, ***"ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES"***.

- La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: ***a)*** Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; ***b)*** Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, ***c)*** Competencias o *facultades de ejercicio obligatorio*, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

- En cuanto a las *facultades de ejercicio obligatorio*, la Suprema Corte estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

- Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.[7]

- En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas[8]: **a)** *Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*[9]; **b)** *Relativas en competencias de ejercicio obligatorio*[10]; **c)** *Absolutas en competencias de ejercicio potestativo*[11] y, **d)** *Relativas en competencias de ejercicio potestativo.*[12]

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

---

[7] Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

[8] Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: *"**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**"*.

[9] Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

[10] Se trata de omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

[11] Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

[12] Son omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

- Así, la Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio que emana de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.
- En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.[13]

Por otra parte, la SCJN también ha señalado que, se materializa una **omisión absoluta** cuando los órganos legislativos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

Asimismo, existe **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[13] Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".
En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, como se advierte del criterio contenido en la tesis aislada 1ª. XXII/2018 (10ª.), de rubro: ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR"***, al señalar que "…*cuando exista omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio*…".
Asimismo, esa Sala, en la tesis aislada 1ª. LVIII/2018 (10ª.), de rubro: **"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS"**, ha hecho referencia a "…omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente…". En similar sentido, en la tesis aislada 1ª. XX/2018 (10ª.), de rubro "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO"**, ha considerado que "…sólo habrá omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente…".
Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, también ha emitido pronunciamiento al respecto, como se advierte en el criterio contenido en la tesis aislada 2ª. LXXXIII/2018 (10ª.), de rubro*:* ***"OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"***, al considerar "…*omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional*…".

integralmente, lo cual impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En ese sentido, para que exista una omisión legislativa es necesario **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato[14].

Ello, pues todo derecho humano exige que su instrumentalización se realice bajo estándares de certeza y seguridad jurídica, que permita garantizar su adecuado goce y ejercicio, lo que se consigue mediante el establecimiento de un marco normativo concreto y específico, que de pie a dotar de contenido las obligaciones que correrán a cargo de los agentes del Estado para alcanzar su adecuada operatividad.

En conclusión, la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En el caso concreto, este Tribunal considera que se actualiza una omisión relativa, toda vez que el Congreso, en aras de salvaguardar el reconocimiento de las comunidades indígenas y sus derechos, ha emitido diversas disposiciones que garantizan la autoadscripción, libre determinación, autonomía, elección de autoridades tradicionales y acceso a cargos de elección popular de dichas comunidades, lo que permite concluir que no estamos frente a una ausencia absoluta de regulación, en materia de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, como se anticipó, existe una falta de regulación en las normas locales sobre el derecho específico de estas comunidades a elegir representantes en los ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos internos, mediante un procedimiento establecido, lo que no satisface de manera suficiente el mandato establecido en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[14] Conforme a las tesis 1a. XX/2018 (10a.), de rubro ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO"***; y 1a. XIX/2018 (10a.), de rubro ***"DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS"***.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la reforma constitucional publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro estableció, mediante su artículo quinto transitorio, la obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales, el cual, a la fecha, ya transcurrió, sin que, de las disposiciones examinadas, se advierta que se hubiese desarrollado la regulación antes señalada.

De tal manera, se encuentran acreditados los dos elementos necesarios para actualizar una omisión legislativa pues, por una parte, existe un mandato constitucional expreso que impone al legislador local el deber de regular una determinada prerrogativa y, por otra, se advierte un cumplimiento parcial o insuficiente de dicha obligación.

En ese sentido, resulta particularmente relevante lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-18/2026 y acumulados, en el cual examinó una controversia relacionada con la falta de armonización legislativa del Estado de Chihuahua respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes en los ayuntamientos.

En dicha sentencia, la Sala en comento distinguió entre la participación política que se ejerce mediante las figuras de postulación de candidaturas que se encontraban vigentes en la legislación de dicho Estado (a través de partidos políticos y candidaturas independientes), y el derecho de las comunidades a elegir representantes conforme a sus sistemas normativos.

De ahí que, aun cuando la legislación de Baja California contempla acciones afirmativas para garantizar la participación de personas indígenas y afromexicanas en cargos de elección popular, tales mecanismos no sustituyen la obligación constitucional de desarrollar las bases jurídicas necesarias para el ejercicio del derecho de representación comunitaria en los ayuntamientos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que **se acredita una omisión legislativa relativa, en competencia de ejercicio obligatorio**, atribuida a la autoridad responsable, al no encontrarse

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

regulados de manera completa los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal.

Finalmente, respecto de los restantes planteamientos relacionados con la falta de regulación de las atribuciones y derechos de participación en las sesiones de Cabildo, así como de las garantías y supuestos de remoción de las personas representantes indígenas, este Tribunal considera que tales aspectos deben ser atendidos por el Congreso al momento de efectuar la armonización normativa correspondiente.

Lo anterior, no porque el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal establezca expresamente un catálogo de atribuciones, causales de remoción o procedimientos específicos, sino porque se trata de aspectos que guardan relación con la efectividad y continuidad del derecho de representación comunitaria reconocido constitucionalmente.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio desarrollado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-588/2018, donde identificó como elementos mínimos para hacer efectivo el derecho de representación indígena ante los ayuntamientos los siguientes:

1. El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
2. El derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar a los pueblos y comunidades representadas, así como las reglas para que dichos representados sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.
3. Las garantías de que dichos representantes no serán removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.

A partir de ese precedente, se advierte que la regulación del derecho de representación comunitaria no se agota con establecer un

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

procedimiento de elección, sino que debe comprender las condiciones necesarias para que las personas representantes puedan ejercer efectivamente sus funciones y para que se respete la voluntad de las comunidades que las designaron.

Asimismo, debe considerarse que, con posterioridad al citado precedente, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2024, interpretó el alcance del artículo 2, de la Carta Magna, reformado en dos mil veinticuatro, reconociendo una participación efectiva de los representantes indígenas en las decisiones de los ayuntamientos, que comprende derechos de voz y voto, sin limitarse exclusivamente a los asuntos que afecten directamente a sus comunidades.

Por tanto, al realizar la armonización correspondiente, la autoridad responsable deberá atender, tanto los parámetros establecidos por Sala Superior en el SUP-REC-588/2018, como la interpretación antes mencionada desarrollada por la Suprema Corte, respetando en todo momento la libre determinación, la autonomía, los sistemas normativos comunitarios y los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

Sin que ello implique que este Tribunal deba establecer directamente un procedimiento para que las comunidades indígenas elijan a sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado, dado que, en el ámbito de competencias, no resulta factible acoger las atribuciones del Congreso para definir las regulaciones normativas que resulten procedentes.

En consecuencia, el agravio resulta **parcialmente fundado**, al acreditarse la omisión legislativa relativa por parte de la autoridad responsable, misma que debe ser subsanada en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que actualmente se encuentra en trámite una iniciativa presentada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, encaminada a reformar diversas

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

disposiciones de la Constitución local en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la omisión legislativa acreditada, dado que la presentación de dicha iniciativa y la realización de actuaciones preparatorias dentro del procedimiento parlamentario no equivalen, por sí mismas, el cumplimiento del mandato constitucional de expedir las disposiciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho aquí reclamado.

Máxime que la propia autoridad responsable reconoce que la iniciativa se encuentra en trámite, sin que de las constancias examinadas se advierta la expedición de las disposiciones normativas que regulen específicamente el procedimiento de elección y ejercicio de la representación comunitaria indígena en los ayuntamientos.

Lo anterior, no resulta obstáculo para reconocer que el Congreso ha desarrollado previamente diversas disposiciones en materia de derechos político-electorales indígenas, particularmente aquellas encaminadas a garantizar su participación mediante candidaturas a cargos de elección popular.

Empero, conforme a lo planteado en el presente juicio, dicha actividad legislativa únicamente permite establecer que ha ejercido parcialmente su competencia normativa, pero no que haya cumplido de manera suficiente el mandato previsto en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal.

De ahí que las manifestaciones de la autoridad responsable no desvirtúen la existencia de la omisión legislativa relativa que se actualiza en el presente asunto.

6. EFECTOS

6.1 Vinculación a la autoridad responsable

Al haberse declarado la existencia de una omisión legislativa relativa, corresponde establecer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional, atendiendo a las atribuciones de las autoridades involucradas.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

En principio, debe señalarse que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal establece expresamente:

> *"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos* ***noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse****, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*

Al respecto, dicha disposición tiene por finalidad salvaguardar el principio de certeza que rige los procesos electorales, evitando que se alteren de manera sustancial las bases jurídicas bajo las cuales se desarrollará una elección.

En el caso, es un hecho notorio que el proceso electoral local en Baja California iniciará el seis de diciembre[15], mientras que **el plazo constitucional de noventa días anteriores a su inicio concluyó el siete de septiembre**.

Por tanto, este Tribunal debe tomar en consideración que, a la fecha de emisión de esta sentencia -incluso, desde la presentación de la demanda ante la autoridad responsable[16]- ya ha transcurrido el periodo constitucional previsto para la promulgación y publicación de disposiciones electorales fundamentales que pretendan aplicarse al referido proceso.

Sin embargo, ello no significa que la obligación legislativa deba permanecer suspendida, puesto que la prohibición constitucional debe examinarse atendiendo a la naturaleza y el alcance de las modificaciones que eventualmente se expidan.

En ese sentido, el Congreso puede iniciar las actuaciones preparatorias, consultas, estudios y trabajos legislativos necesarios para subsanar la omisión acreditada, sin que ello implique ordenar la aplicación de modificaciones electorales fundamentales al proceso electoral inmediato, y que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución federal.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

---

[15] De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Véase:https://ieebc.mx/archivos/2026/sesiones/JGE/extra/_aprobados/anexoacuerdo07jge2026.pdf

[16] Esto es, el treinta de septiembre, conforme al sello de recepción de la demanda, por parte de la autoridad responsable. Foja 27 del expediente.

Además, debe tenerse presente que Sala Superior, en el SUP-REC-588/2018, distinguió el procedimiento de elección de representantes indígenas, del relativo a las elecciones populares ordinarias, al considerar que su ejercicio no depende necesariamente de las etapas del proceso electoral.

Bajo estas consideraciones, lo procedente es **vincular al Congreso** para que, en ejercicio de sus atribuciones, y previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de resultar afectados, realice las adecuaciones normativas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal, conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria.

Para tal efecto, deberá iniciar las actuaciones preparatorias de la consulta y del procedimiento de armonización legislativa **a la brevedad posible**.

Asimismo, deberá concluir la armonización de las Constituciones dentro de un plazo prudente para su ejecución[17], por lo que la armonización legislativa de las normas ya mencionadas en la presente sentencia deberá encontrarse concretada, en todas sus etapas, a más tardar **noventa días antes de que inicie el proceso electoral local ordinario 2030-2031**, sin perjuicio de que puedan realizar actuaciones o emitir disposiciones con anterioridad.

Así, la regulación que se expida deberá atender, entre otros aspectos, las bases necesarias para el ejercicio de la elección comunitaria de representantes en los ayuntamientos, los mecanismos de participación efectiva en las decisiones municipales y las garantías para proteger la representación frente a remociones arbitrarias, respetando las formas de organización y sistemas normativos de las comunidades, previa consulta culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

6.2 Vinculación al Instituto Electoral

Por otra parte, atendiendo a que la falta de armonización legislativa no debe traducirse en la ausencia de medidas que garanticen la

[17] Conforme al precedente SG-JDC-18/2026 y acumulados.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

participación política indígena y afromexicana durante el PEL, resulta procedente vincular al IEEBC para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, continúe implementando las medidas necesarias para garantizar su participación mediante las figuras actualmente reconocidas en la legislación electoral.

Al respecto, resulta relevante lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-18/2026 y acumulados, donde sostuvo:

> *"Por tanto, el Tribunal local debió ordenar la emisión de medidas afirmativas que de forma similar a las aplicadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, garantizaran la participación política de los pueblos y comunidades indígenas."*

En dicho precedente, la Sala explicó que, aun cuando no se hubiera realizado la armonización legislativa correspondiente, resultaba jurídicamente viable garantizar la participación política de las comunidades indígenas **a través de las figuras de partidos políticos y candidaturas independientes** reconocidas en la legislación local, mediante la implementación de acciones afirmativas encaminadas a eliminar obstáculos para su acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, destacó que en los procesos electorales anteriores -del Estado de Chihuahua- se habían implementado medidas de postulación diferenciadas en diputaciones y ayuntamientos, atendiendo a la presencia de población indígena en los respectivos distritos y municipios.

Ahora bien, en Baja California, el artículo 140 BIS de la Ley Electoral ya establece una obligación mínima de postulación de fórmulas indígenas o afromexicanas para diputaciones y planillas de munícipes, además de facultar al Instituto Electoral para reglamentar los procedimientos y medios de acreditación de la pertenencia a dichas comunidades.

De igual manera, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el IEEBC implementó acciones afirmativas mediante los Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en Baja California.

Al respecto, en el artículo 9 estableció, entre otras medidas, la obligación de postular al menos dos fórmulas indígenas o afromexicanas para diputaciones locales y una fórmula en cada una de las planillas de munícipes de los siete municipios de la entidad.

Asimismo, contempló medidas diferenciadas para los municipios de San Quintín y Ensenada, al disponer que, cuando dichas postulaciones correspondieran a regidurías, las fórmulas debían ubicarse en la primera posición y dentro de las primeras dos posiciones, respectivamente.

Por su parte, el artículo 15 de los citados Lineamientos estableció mecanismos para acreditar la pertenencia y el vínculo comunitario de las personas postuladas, otorgando preponderancia a los reconocimientos efectuados por las asambleas generales comunitarias y las autoridades tradicionales.

De ahí que tales disposiciones constituyan antecedentes concretos de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral para garantizar la participación política indígena y afromexicana, que pueden tomarse en consideración para el diseño de las medidas correspondientes al PEL.

Asimismo, para el PEL, el Instituto Electoral aprobó en octubre un protocolo[18] de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con presencia en Baja California, cuyo objeto comprende el análisis de las acciones afirmativas aplicables a la postulación de candidaturas, así como los criterios, procedimientos y medios de acreditación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario.

De manera que, al encontrarse en desarrollo actuaciones encaminadas a definir las medidas de inclusión correspondientes al proceso electoral inmediato, este Tribunal considera necesario que el Instituto Electoral continúe dichas actividades y, a partir de los

[18] Véase: https://ieebc.mx/cons-indioafromex-2026/documents/protocolo-consulta-2026.pdf

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

resultados de la consulta, valore la pertinencia de mantener, fortalecer o complementar las acciones afirmativas implementadas en los procesos anteriores.

Para ello, deberá atender las disposiciones del artículo 140 BIS de la Ley Electoral, los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, pluriculturalidad y no discriminación, así como las circunstancias particulares de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

En consecuencia, **se vincula al IEEBC** para que, en ejercicio de sus atribuciones, concluya las actuaciones de consulta correspondientes y emita oportunamente los lineamientos y medidas afirmativas aplicables al PEL, considerando las experiencias de los procesos anteriores y los planteamientos recabados de las comunidades consultadas.

Finalmente, debe precisarse que la vinculación al Instituto Electoral no implica facultarlo para sustituirse en las atribuciones legislativas del Congreso, ni para emitir, por sí mismo y sin una base prevista en la legislación local, un procedimiento sobre la elección de representantes comunitarios en los Ayuntamientos a partir de sus normativas internas.

Al respecto, Sala Superior, en la sentencia dictada en el SUP-REC-588/2018, estableció que la facultad de regular o reglamentar este derecho de las comunidades y pueblos indígenas corresponde, en primera instancia, al Congreso[19], y no al Instituto Electoral local.

Asimismo, precisó que, el Organismo Público Local Electoral[20] -de aquella entidad- sí cuenta con facultades para reglamentar y emitir lineamientos, siempre y cuando lo haga a partir de la legislación electoral emitida por el Congreso local, esto es, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local está acotada a complementar las leyes del Congreso, emitidas exclusivamente en materia electoral.

[19] De la entidad federativa señalada en dicho precedente.
[20] En adelante OPLE.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

De igual manera, consideró que el OPLE no estaba en posibilidad jurídica de emitir normas reglamentarias y/o lineamientos, hasta en tanto el legislador local expida de modo completo, la regulación que permita el ejercicio del derecho político de representación de que se trata, puesto que, de lo contrario, se podría vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De ahí que la vinculación al Instituto Electoral debe entenderse limitada a las medidas afirmativas que pueda adoptar dentro del ámbito de sus competencias, sin facultarlo para sustituir al Congreso en el cumplimiento de la omisión legislativa relativa declarada en la presente sentencia.

En consecuencia, el Congreso deberá informar periódicamente a este Tribunal sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación, acompañando las constancias que lo acrediten, mientras que el IEEBC comunicará a este Tribunal la emisión de los lineamientos y medidas afirmativas que, en su caso, apruebe para el PEL.

6.3 Traducción de la sentencia

Finalmente, como parte de una política de acceso a la justicia y participación ciudadana con enfoque intercultural[21], se elabora un resumen oficial de la presente resolución para el efecto de facilitar la lectura del presente fallo al promovente:

“Síntesis de la sentencia”

Las personas que integramos el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California queremos explicarte la decisión que tomamos sobre la demanda que presentaste, la cual fue registrada como **JC-46/2026**.

En tu demanda nos señalaste que el Congreso de Baja California no ha establecido todas las reglas necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir a sus representantes en los ayuntamientos, conforme a sus propias formas de organización, usos y costumbres.

Después de revisar tu petición, consideramos que tienes razón, porque, aunque en Baja California ya existen leyes que

[21] Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado A, fracción V de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas y su derecho a conocer información relevante en su propia lengua.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

> reconocen diversos derechos de las comunidades indígenas y les permiten participar en las elecciones mediante candidaturas, todavía faltan reglas que garanticen su derecho a elegir representantes comunitarios en los ayuntamientos.
>
> Por esa razón, declaramos que existe una omisión legislativa relativa por parte del Congreso, lo que significa que, si bien ya ha emitido algunas leyes para reconocer los derechos de los pueblos indígenas, todavía no ha regulado completamente este derecho de representación.
>
> También aclaramos que la Constitución federal no establece una cantidad fija de representantes indígenas para cada Ayuntamiento, pero sí exige que se garantice su participación y representación efectiva.
>
> Por ello, ordenamos al Congreso que comience lo antes posible los trabajos necesarios para modificar las leyes, escuchando previamente a los pueblos y comunidades indígenas mediante una consulta adecuada, y que concluya dicha armonización, a más tardar, noventa días antes del inicio del proceso electoral 2030-2031, sin impedir que pueda hacerlo antes, conforme a la Constitución.
>
> Las nuevas reglas deberán tomar en cuenta la manera en que las comunidades eligen a sus representantes, cómo podrán participar en las decisiones de los ayuntamientos y las garantías para evitar que sean removidos injustificadamente.
>
> Además, ordenamos al Instituto Estatal Electoral de Baja California que continúe con la consulta que está realizando y emita las medidas necesarias para facilitar la participación política de personas indígenas y afromexicanas en las candidaturas del proceso electoral 2026-2027, de manera semejante a las medidas aplicadas en elecciones anteriores.
>
> Finalmente, queremos aclararte que estas medidas electorales no sustituyen la obligación del Congreso de establecer las reglas que permitan a las comunidades indígenas elegir a sus propios representantes en los ayuntamientos, conforme a sus sistemas normativos.

Por tanto, se **ordena** a la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, a fin de que, realice las gestiones necesarias para dar seguimiento a la traducción de la síntesis de la sentencia a la lengua correspondiente, una vez que cuente con la información que se le requirió a la parte quejosa mediante proveído de veinte de noviembre.

Para tal efecto, se **vincula** al **IEEBC, por conducto de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas**, para que, en auxilio de los labores de este Tribunal, **a la brevedad posible** y dentro del ámbito de sus atribuciones, mediante personas peritas certificadas, **lleve a cabo la traducción del resumen de la presente sentencia antes relatado, a la variante de la lengua indígena correspondiente**. Ello, una vez

que este Tribunal cuente con la información requerida por auto de veinte de noviembre, lo que se le hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, el **Instituto Electoral** deberá adoptar las medidas necesarias para que la versión en español y en la lengua indígena correspondiente se difunda en los estrados del propio Instituto y en sus medios electrónicos, así como que se haga del conocimiento de la comunidad indígena DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) involucrada, a través de los medios de comunicación que considere más idóneos para asegurar su efectivo conocimiento.

En otro orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**, donde se protejan los datos personales sensibles del promovente, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[22].

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión legislativa alegada, por los motivos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable y al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que den cumplimiento a la presente sentencia, conforme a los efectos precisados.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que realice las gestiones necesarias relativas a dar seguimiento a la **traducción** de la síntesis de la presente sentencia a la **lengua correspondiente**, así como la respectiva versión pública.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[22] "Artículo 3. (…)
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL